

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00172  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS AVILA FORERO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

De otra parte y previo a reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en el poder aportado deberá indicarse expresamente el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, ya que el indicado en el poder aportado pertenece a SAUCO S.A.S. y si bien, es la persona jurídica que representa los intereses del Banco, también lo es que, está otorgando poder a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **07** de fecha **4 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00289  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALCIRA MOLINA RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la terminación del proceso, aclárese lo pretendido, frente a los desgloses, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P., que es una de las formas anormales de terminación de los procesos y tan solo, la parte interesada conoce los alcances del pago, por lo tanto, es quien debe indicar con precisión el desglose que debe ordenarse, ya que si se invoca el pago total de la obligación, se entiende que se ha cancelado la totalidad, por lo que el documento base de la ejecución debe ser entregado a la parte demandada, y no dejarlo a discreción del Despacho, máxime cuando se trata de un proceso singular y no hipotecario o prendario.

Por lo tanto aclárese la petición de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020 - 00293  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE LUGO MONTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022\_*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00326  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOR FERNÁNDO MUÑOZ  
DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, el apoderado del demandante no aportó la evidencia de haber tramitado ante la entidad correspondiente la información requerida, y haber obtenido la negativa de esta, por lo que al tenor de lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 78 del Código general del Proceso, se **NIEGA** la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022\_*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00363  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO YARAGUA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES GUADELLI S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada contra la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que se está ejecutando un título ejecutivo (cuenta de cobro) que contiene el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, adeudadas a la copropiedad por la suma de \$20.903.673,00 a la fecha de presentación de la demanda.

En el curso del proceso, luego de presentar excepciones, la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso por pago y aporta la correspondiente liquidación actualizada del crédito.

En la liquidación aportada por la demandada, se establece que en uno de sus acápite se relaciona un abono de \$5'000.000.00 de pesos, que tiene fecha del 19 de enero de 2019, el que fue aplicado a la cuota del mes de noviembre de 2018, cuotas ordinarias de enero y febrero de 2019 y cuota extraordinaria de noviembre de 2018, más los correspondientes intereses, lo que arrojaba un valor de \$5.312.617,35, menos los cinco millones quedó un saldo a favor del Condominio por valor de \$312,617,35, que se encuentran incluidos en la liquidación que se aporta.

Ahora bien, llama la atención del Despacho la liquidación que presenta el apoderado de la parte demandante, en la que si bien es cierto, al final de la liquidación se tiene en cuenta el abono de los \$5.000.000,00, también lo es que, el abono debió haberse tenido en cuenta en el momento oportuno y no con posterioridad a la mora que presentaba la demandada, es decir que, al momento de la presentación de la demanda ese abono ya debía haberse aplicado.

De otra parte, con más asombro nota el Despacho una suma abismal de agencias en derecho del 20% y que arroja la suma de \$9.213.150,87, lo que infiere este estrado judicial que el profesional del derecho desconoce los porcentajes permitidos por ley en cuanto agencias en derecho, las cuales el funcionario al momento de fijarlas tendrá en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos emitidos, para lo cual considerará la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, entre otras, además que el porcentaje no supera el 15% permitido.

Para finalizar es importante aclarar que, la sanción que le fue impuesta a la parte demandada fue subsanada en el momento de aportar la denuncia penal que demostró la imposibilidad de asistir a la asamblea programada para el mes de febrero de 2020, razón por la cual es de recibo para este Despacho exonerar a la demandada del pago de dicha sanción.

En cuanto a la liquidación presentada por la demandada a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que se ajusta a derecho, pues no se acumulan los intereses, por tratarse de un proceso por cuotas de administración, distinto a lo que se observa en la liquidación de la parte actora, donde se aprecia una acumulación indebida de intereses y

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00363  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO YARAGUA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES GUADELLI S.A.S.

un interés por encima de lo pactado por la Superintendencia Financiera, y la suma desmesurada de las agencias en derecho.

En consecuencia, la objeción presentada no está llamada a prosperar y se aprobará la liquidación presentada por la parte actora y se dará terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la objeción presentada por el demandante y en consecuencia, se aprueba la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho y como se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia y al tenor de lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 461 del C.G del P., se dispone:

- a. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- b. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares. OFICIAR.
- c. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- d. Ordenar la entrega a la parte actora el título judicial que se encuentra consignado para cubrir el valor del crédito.
- e. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
- f. No condenar en costas
- g. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**RADICACIÓN:** No. 2020-00363  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO YARAGUA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES GUADELLI S.A.S.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós 2022

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00366  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** ÁLVARO JUNIOR RANGEL CASTRO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ÁLVARO JUNIOR RANGEL CASTRO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ÁLVARO JUNIOR RANGEL CASTRO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de noviembre del año 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$520.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00463  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS AVILA FORERO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

De otra parte y previo a reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en el poder aportado deberá indicarse expresamente el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, ya que el indicado en el poder aportado pertenece a SAUCO S.A.S. y si bien, es la persona jurídica que representa los intereses del Banco, también lo es que, está otorgando poder a otro profesional del derecho.

Una vez cumplido lo anterior y se reconozca personería a la abogada ESPAÑA MEDINA, se resolverá la petición elevada por la profesional del derecho, frente a una medida cautelar.

Por último, se REQUIERE a secretaría para que las peticiones de medidas cautelares se ubiquen en la carpeta correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00464  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** YOAN ALEJANDRO MORENO LÓPEZ

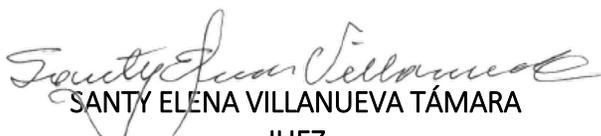
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS AVILA FORERO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

De otra parte y previo a reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en el poder aportado deberá indicarse expresamente el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, ya que el indicado en el poder aportado pertenece a SAUCO S.A.S. y si bien, es la persona jurídica que representa los intereses del Banco, también lo es que, está otorgando poder a otro profesional del derecho.

Una vez cumplido lo anterior y se reconozca personería a la abogada ESPAÑA MEDINA, se resolverán las peticiones elevadas por la profesional del derecho, frente a una medida cautelar, corrección del mandamiento de pago en la reforma de la demanda, y notificación.

Por último, se REQUIERE a secretaría para que las peticiones de medidas cautelares se ubiquen en la carpeta correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00465  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS AVILA FORERO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

De otra parte y previo a reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en el poder aportado deberá indicarse expresamente el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, ya que el indicado en el poder aportado pertenece a SAUCO S.A.S. y si bien, es la persona jurídica que representa los intereses del Banco, también lo es que, está otorgando poder a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00466  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO FLÓREZ MARÍN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS AVILA FORERO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

De otra parte y previo a reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en el poder aportado deberá indicarse **expresamente** el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, ya que el indicado en el poder aportado pertenece a SAUCO S.A.S

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **07 de fecha 4 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 - 00035  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA PADILLA PEÑA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

**La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00044

**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE SIERRA LÓPEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CARLOS ENRIQUE SIERRA LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS ENRIQUE SIERRA LÓPEZ – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de abril del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$124.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **07** de fecha **4 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00048  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** FREDY FERRARO FONSECA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **FREDY FERRARO FONSECA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FREDY FERRARO FONSECA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de abril del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$124.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022\_*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00019  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN EDUAR CUSPIAN CASTAÑO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOHN EDUAR CUSPIAN CASTAÑO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHN EDUAR CUSPIAN CASTAÑO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 24 de junio del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022</i></p> <p><b>Yaneth Ballesteros Morales</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00140

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** CRISTIAN EUGENIO OYUELA CLAROS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CRISTIAN EUGENIO OYUELA CLAROS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CRISTIAN EUGENIO OYUELA CLAROS**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

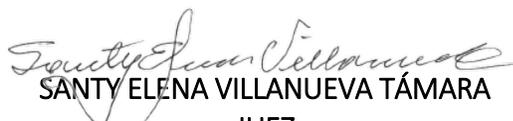
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 10 de junio del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00163  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO AGUADO VEGA

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 del C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **JHON JAIRO AGUADO VEGA** dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería Córdoba, proceso que en su contra le adelanta SALOM URUETA CINDY MILENA, radicado bajo el número 2016-0039200.

2. Juzgado 4 Civil Municipal de Barrancabermeja Santander, proceso que en su contra le adelanta VESGA BOLÍVAR ANDREA PAOLA, radicado bajo el número 2016-0088000.

3. Juzgado 4 Civil Municipal de Montería Córdoba, proceso que en su contra le adelanta COOPSEREN, radicado bajo el número 2019-0052000.

Límite de la medida SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00) M/cte.

Oficiar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*  
*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No.07 de fecha 4 de febrero del 2022*  
*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00171  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO MEDINA MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00200  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JOSÉ EMÉRITO MOSQUERA MONCADA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOSÉ EMÉRITO MOSQUERA MONCADA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ EMÉRITO MOSQUERA MONCADA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de agosto del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$620.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **07** de fecha **4 de febrero del 2022\_**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2021-00206

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 22 de noviembre, de 2021, notificado por estado No. 043 de fecha 23 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho NEGÓ la corrección de mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Manifiesta el profesional del derecho que no comparte la decisión tomada por el Despacho, porque: se decretaron los intereses causados y no pagados sobre el capital respectivo el día 13 de mayo de 2021, siendo que la demanda se radico el día jueves 18 de marzo de 2021

(...) "el fundamento de la solicitud tiene asidero en el hecho que la presentación de la demanda se realizó vía correo electrónico el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 14:47; y a pesar que se radico por reparto ante los juzgados de MELGAR TOLIMA, ello no deslegitima tal acto "De Presentación De La Demanda", aunque por competencia se haya remitido al despacho de NILO CUNDINAMARCA, ya que en efecto la presentación de la demanda ha sido una sola y fue en la fecha antes referida." (..).

Argumenta el recurrente que según el inciso final del artículo 139 del C.G. del P: "la declaratoria de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces"

Por lo anterior Considera que la presentación de la demanda no fue invalidada ante el rechazo de la misma por falta de competencia, si no que para garantizar el debido proceso se remitió por competencia al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, por ser este el que se encuentra ubicado en el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que exista vicio de nulidad de las actuaciones surtidas en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA. No obstante, se debe tener en cuenta la fecha 18 de marzo de 2021 como de presentación de la demanda, aunque el despacho la haya recibido para su calificación el 12 de mayo de 2021 a las 8:08 am.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego de la revisión que por esta vía intenta; encontrando el despacho que le asiste razón a la inconformidad en sus apreciaciones,

**RADICACIÓN:** No.2021-00206  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES

Es como, revisado el expediente y al revisar el auto objeto de recurso, el Juzgado encuentra que se incurrió en el yerro endilgado por el abogado, veamos porque:

Si bien es cierto la demanda se presentó de manera virtual ante los Juzgados de Melgar – Tolima y que por falta de competencia fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, también lo es que, como lo ha manifestado el profesional del derecho, la actuación que se surta ante un juzgado que pierde competencia, no perderá su validez, por lo que el recurso está llamado a prosperar.

En consecuencia se revocará el auto recurrido y se procederá a la corrección del auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto de los literales “b y d” respecto de la fecha dese cuando se cobrarán los intereses moratorios, tanto de las cuotas vencidas, como del capital acelerado y se ordenará la notificación de esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** y dejar sin efectos el auto objeto de censura de fecha 21 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 19 de agosto de 2021 por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha día 19 de agosto de dos respecto de los literales **b y d.**, los cuales quedarán así:

**“b) Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas, que no han sido pagadas, partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.”**

**“d) Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, es decir 18 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.”**

**TERCERO: DEJAR** incólume mandamiento de pago respecto de los demás ítems.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

**RADICACIÓN:** No.2021-00206  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00213  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** YEIFER CHALA MORENO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **YEIFER CHALA MORENO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YEIFER CHALA MORENO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de agosto del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$290.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **07** de fecha **4 de febrero del 2022**

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00214  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JONATHAN ELIAS CAMARGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JONATHAN ELIAS CAMARGO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JONATHAN ELIAS CAMARGO – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de agosto del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$570.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No.07 de fecha 4 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**  
Nilo, tres(3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00215  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** CARLOS DAVID HINESTROZA MOSQUERA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CARLOS DAVID HINESTROZA MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS DAVID HINESTROZA MOSQUERA – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de agosto del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$190.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**  
Nilo, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00216  
**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** RUBÉN ANDRÉS VELÁSQUEZ LANDETA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **RUBÉN ANDRÉS VELÁSQUEZ LANDETA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **RUBÉN ANDRÉS VELÁSQUEZ LANDETA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de agosto del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$128.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE** No. 2021 – 00220

**REFERENCIA:** AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MIGUEL PASOR DÍAZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ANA MARÍA Y MIGUEL ANGEL DÍAZ IBAGÓN

**DEMANDADO:** DAIRA ALEXANDRA IBAGÓN GUZMÁN

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 18 de noviembre, de 2021 notificado por estado No. 042 de fecha 19 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho RECHAZO la demanda.

### **ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Manifiesta el profesional del derecho que no comparte la decisión tomada por el Despacho, argumentando que el Despacho para rechazar la demanda, en síntesis, está exigiendo demostrar las necesidades de los menores para proceder a admitir la demanda, al respecto debo de poner de presente las siguientes disposiciones, Art. 230 de la constitución política reza: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Resaltado fuera de texto)

(...) "Respecto a las causales de inadmisión tenemos, el Art. 90 del C.G.P. norma aplicable al caso concreto que establece: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00254  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ZOILA MARÍA CARTAGENA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)"

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto de la causal de inadmisión, que presuntamente no fue subsanada, no está referenciada en el citado artículo, por ende mal se hace rechazar la demanda, cuando la misma norma no contempla esta causal de inadmisión, debe tenerse en cuenta que el auto inadmisorio no es objeto de recurso, es por esto que se procedió a allegar elementos probatorios con los que se contaban en su momento, pero la valoración debe estar supeditada, no como una causal de inadmisión, sino al momento de decretar (si es procedente el medio de prueba) o al proferir la providencia donde se defina el asunto (valoración probatoria frente a la pretensión)..“ (..).

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego la revisión que por esta vía intenta; encuentra el despacho que no le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse de manera precisa lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico en tal sentido esto es lo dispuesto en ley 1098 de 2006

Luego entonces, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00254  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ZOILA MARÍA CARTAGENA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

No se acredita por parte del recurrente a través de los medios de prueba, cuales son aquellos gastos que los menores generan para el cambio de las condiciones inicialmente ordenadas, que debieron ser parte de los anexos en la demanda siendo estos necesarios tal como dispone la ley 1098 del 2006, Al respecto argumenta la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8837-2018 del 11 de julio de 2018 MP Ariel Salazar Ramírez ha sostenido:

**De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:**

**(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.**

**(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.**

**Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.**

En primer lugar, es del caso advertir que, la providencia atacada por la recurrente no carece de asidero toda vez que la misma tiene sustento jurídico bajo el derrotero del artículo 90 en su párrafo tercero numeral 2, y 3 del C.G. del P. y al no haberse subsanado en debida forma tal como se solicitó en auto de fecha 30 de agosto de 2021; no siendo otro el camino de dar trámite a lo preceptuado por el artículo 90 en cuanto el término perentorio de cinco días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo de esta.

Realizando el anterior planteamiento evidentemente se observa que la norma aplicada en el auto objeto de censura se ciñe a los parámetros fijados por la normatividad procesal, razón por la que este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00254  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ZOILA MARÍA CARTAGENA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la decisión tomada mediante auto del 18 de noviembre, de 2021

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA**  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00225

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

**DEMANDADOS:** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

Visto el informe secretarial, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 132 Ibídem,

**CONSIDERANDO**

- Que mediante la decisión tomada por auto de fecha 22 de noviembre del año 2021, notificada por estado No. 43 de fecha 23 del mismo mes y año, se incurrió en error, en el numeral 4 del auto admisorio en el que se indicó que previo a decidir sobre la medida cautelar se prestara caución por la suma de \$3.600.000,00, sin que esta petición hubiera sido solicitada en la demanda.
- Pese a que la parte actora aportó la caución requerida, no será necesaria, por cuanto no se utilizará y se ordenará la devolución a la parte actora para que tramite lo de su cargo ante la aseguradora.
- El art. 132 del Código General del Proceso, dispone que, una vez agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades.
- Que adicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Manifestó la Corte Suprema de Justicia:

*“... El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...”, se señala, además “...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que, como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent. 24 de julio de 1962 M.P. Ramiro Araujo Grau).*

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

*“...Esto se repite en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían, porque se rompe la unidad del proceso...” (Sent. T-117 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía)*

A su turno el Tribunal Administrativo del Cauca en Sent. Del 6 de octubre de 2011 indicó:

*“...2. El auto ilegal no vincula al juez, la actuación irregular en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo...”*

Por último el tratadista MORALES MOLINA en su obra Derecho Procesal Civil, manifiesta:

*“...los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes...”*

- Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que nos apartaremos del auto de fecha 22 de noviembre del año que avanza, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada, se fijó el trámite del proceso, se ordenó prestar la caución y se reconoció personería, esto en cuanto al numeral 4 del auto en mención y en con secuencia se excluirá de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el numeral cuarto (4) del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó prestar caución para una medida cautelar que no fue solicitada.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume los demás numerales del auto en mención.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en*

**Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022**

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00253

DESPACHO COMISORIO No. 0011 DEL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2018-217

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VUSCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS JURADO MARTÍNEZ Y MARÍA DEL PILAR MOLINA MARÍN

Vistos el informe secretarial y constancia que anteceden, el Despacho dispone:

Señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-70175**, ubicado en **el Condominio Pacolí** del municipio de Nilo-Cundinamarca, para lo cual se señala el día **03** del mes de **marzo** del año **2022** a la hora de las **8:30 am**

Para el día de la diligencia, la parte interesada deberá allegar el certificado de libertad del inmueble donde se encuentre registrado el embargo, además deberá aportar la Escritura o documento idóneo que contenga los linderos del mismo, ya que en el certificado aportado no se evidencia el registro del embargo ni están los linderos del inmueble.

Comuníquesele la nueva fecha al secuestre designado, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **07** de fecha **4 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00254  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ZOILA MARÍA CARTAGENA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose las diligencias al Despacho, con el objeto de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Sería del caso entrar al estudio del recurso en mención, si no fuera porque por mandato expreso del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, que estipula *que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos*, por lo que este estrado judicial no se detendrá a hacer mayores discernimientos al respecto.

En consecuencia, y al no proceder el recurso interpuesto y al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición por no ser susceptible de dicho recurso el auto recurrido, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda por no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00254  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ZOILA MARÍA CARTAGENA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00265  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** MARTÍNEZ ARICAPA CRISTIAN ALEXIS

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 93 ibídem el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor MARTÍNEZ ARICAPA CRISTIAN ALEXIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.320.172 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403420000178 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$216.558,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$300.878, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2016, desde el 06 de julio de 2016 hasta el 05 de agosto de 2016.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2016, a partir del 06-08-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$219.042,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$298.518,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2016, desde el 06 de agosto de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2016.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2016, a partir del 06-09-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$221.555,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$296.130,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2016, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2016.

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018, a partir del 06-10-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$224.096, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$293.715,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2016, desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2016.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2016, a partir del 06-11-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$226.667,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$291.272,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2016, desde el 06 de noviembre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2016, a partir del 06-12-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$229.266,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$288.802,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2017 desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 5 de enero de 2017.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2017, a partir del 06-01-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$231.896,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$286.303,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2017, desde el 6 de enero de 2017 hasta el 5 de febrero de 2017.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2017, a partir del 06-02-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$234.556,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$283.775,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2017, desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 05 de marzo de 2017.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2017, a partir del 06-03-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$237.748,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

26. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$281.218,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2017, desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 5 de abril de 2019.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2017, a partir del 06-04-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239.968,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.

29. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$278.6326,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2017, desde el 6 de abril de 2017 hasta el 5 de mayo de 2017.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2017, a partir del 06-05-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$242.720,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

32. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$276.017,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de junio de 2017, desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 5 de junio de 2017.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2017, a partir del 06-06-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

34. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$245.505,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$273.371,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2017, desde el 6 de junio de 2017 hasta el 5 de julio de 2017.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2017, a partir del 06-07-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$248.321,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

38. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$270.695,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2017, a partir del 06-08-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$251.169,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

41. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$267.988,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2017, desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2019.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2017, a partir del 06-09-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$254.049,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

44. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$265.251,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida octubre de 2017, desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 5 de octubre de 2017.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2017, a partir del 06-10-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

46. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$256.963,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

47. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$262.482,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2017, desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2017.

48. POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL DE LA CUOTA EN MORA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017, A PARTIR DEL 06-11-2017 HASTA QUE SE VERIFIQUE SU PAGO, TENIENDO EN CUENTA EL CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y TASA DE EQUIVALENCIA.

49. POR LA SUMA DE **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$259.911,00)** M/CTE, POR CONCEPTO DE CAPITAL POR LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2017.

50. POR LA SUMA DE **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$259.681,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2017, desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2017.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2017, a partir del 06-12-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$262.892,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

53. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$256.484,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2018, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2018, a partir del 06-01-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$265.908,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.

56. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$253.982,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2018, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2018, a partir del 06-02-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$268.958,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

59. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$251.084,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2018, desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2018.

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2018 a partir del 06-03-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$272.043,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

62. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$248.152,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2018, desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 5 de abril de 2018.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2018 a partir del 06-04-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$275.163,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

65. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$245.187,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo 2018, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 mayo de 2020.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2018 a partir del 06-05-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$278.319,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

68. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$242.188,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2018, desde el 6 de mayo de 2018 hasta el 5 de junio de 2018.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2018 a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$523.371,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

71. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$68.742,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$281.512,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

74. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$239.154,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2018, desde el 6 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2018.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2018 a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$284.741,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

77. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$236.085,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto 2018, desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018 a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$288.007,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

80. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$232.982,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2018, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018 a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$291.311,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

83. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$229.842 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2018, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018.

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018 a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

85. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$294.652,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

86. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$226.667,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2018, desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018 a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$298.032 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

89. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$223.455,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre 2018, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018 a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$301.450,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

92. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SIETE (\$220.207,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de enero 2019, desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019 a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$304.908,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

95. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$216.921,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

96. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019 a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

97. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$308.405,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019

98. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$213.598,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de marzo 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

99. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019 a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

100. Por la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$311.943,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

101. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$210.236,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

102. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019 a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

103. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$315.521,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo 2019.

104. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$206.836,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

105. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019 a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

106. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$319.140,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

107. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$203.397,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2019, desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

108. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019 a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

109. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$322.801,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

110. Por la suma de **OCHO MIL NOVENTA Y OCHO CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$199.918,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

111. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019 a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

112. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$326.504,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

113. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$196.399,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

114. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019 a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

115. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$330.248,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

116. Por la suma DE **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.098,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre 2021, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019

117. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019 a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

118. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$334.036,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

119. Por la suma DE **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$189.241,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

120. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019 a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

121. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$337.868,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

122. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

123. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019 a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

124. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$341.744,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

125. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$181.917,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

126. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019 a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

127. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$345.664,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

128. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$178.192,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

129. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

130. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$349.629,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

131. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$174.424,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

132. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

133. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$353.639,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

134. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$170.613,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

135. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

136. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$357.695,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

137. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$166.759,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados

y pactados por la cuota vencida el de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

138. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

139. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$361.798,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

140. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$361.798,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

141. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

142. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$365.948,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

143. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$158.316 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

144. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

145. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$370.146,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

146. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$154.327,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de julio de 2020, desde el 6 junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

147. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

148. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$374.391,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

149. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$150.893,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por

la cuota vencida el de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

150. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

151. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$378.685,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

152. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$146.812,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

153. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

154. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$383.029,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

155. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$142.684,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

156. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

157. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$387.423,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

158. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$138.509,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

159. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

160. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$391.862 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

161. Por la suma DE **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$134.286,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y

pactados por la cuota vencida el de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

162. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTC (11.927.986)**, por concepto de capital ACELERADO, de la cual se hará uso en esta demanda desde el 06 de diciembre de 2020.

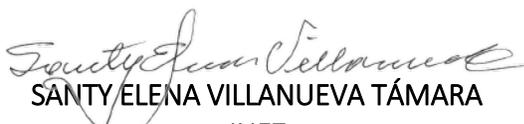
163. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleraría y hasta cuando se verifique el pago

164. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

**NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, otorgado por la representante legal del BANCO POPULAR., quien representa al demandante de conformidad con el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 4 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*